

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01065 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese el derecho de postulación porque quien formula la demanda carece íntegramente de poder, por lo cual se advierte que deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de los demandantes con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrita el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 5° ley 2213 de 2022) u optativamente, la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (art. 74 CGP). Si bien es cierto, el apoderado en el acápite de anexos aduce la existencia del mentado poder, revisada la demanda y la subsanación se extraña tal documental.

2. Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda, pues en los mentados ítems hace referencia a un proceso de prescripción ordinaria, trayendo como justo título la promesa de compraventa de fecha 13/05/1993, no obstante, se advierte que tal documento no se configura como justo título, pues resulta ser tan solo un acto preparatorio para la materialización del contrato definitivo que si constituye justo título, como es la compraventa que se eleva a escritura pública y se registra ante la autoridad registral competente. (num. 4° y 5° art. 82 CGP).

3. Apórtese el pago del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble (num. 3° art. 84 CGP).

4. Apórtese certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20077983 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, pues revisado el documento aportado se tiene que el mismo fue expedido el 16 de agosto del 2022. (num. 3 art. 84 CGP).

5. Aclárese lo pertinente sobre el proceso ordinario identificado con radicado No. 2009-6615 que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C y fuere promovido por la señora Ligia Vivar de Herrera, quien funge en esta nueva causa judicial como demandante y con el que se inscribió demanda

ordinaria en el inmueble que aquí se pretende usucapir, vista la anotación Nro. 11 del Certificado de tradición y libertad adosado. (p.18 pdf 01). (num. 3 art. 84 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39777825c9319744a437eccd6a70050a81ac1d6ae3ab4c641749ccda82fdff8**

Documento generado en 24/03/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>